

Lunes 25 de mayo de 2015
Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación
Resolución SGD/N 4/15



Buenos Aires, 22 de mayo de 2015.

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres. Mauro Damián AIVATIS, Elena Mabel ARABIAN, Julio Ernesto BLAJEAN, María del Rocío CABRERA, José Nicolás Celestino CHUMBITA, María Mercedes de ACHAVAL, Nancy ENCISO, Florencia Paola GALEAZZO GOFFREDO y María del Luján MACIEL, en el marco del *Examen para el Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías ante la Justicia Nacional en lo Civil, en lo Comercial y del Trabajo en el ámbito de la C.A.B.A.* (EXAMEN TJ N° 72 M.P.D.);

Y CONSIDERANDO:

I. Impugnación del Dr. Mauro Damián Aivatis

El Dr. Aivatis impugnó la corrección de su examen por considerar que se incurrió en error material o arbitrariedad manifiesta.

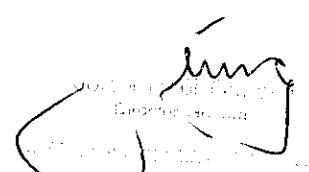
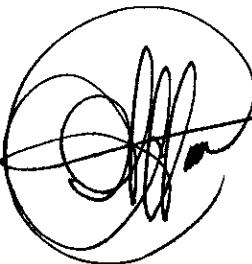
En este sentido, sostuvo que la consideración del Tribunal Examinador en cuanto a que “[la] solución propuesta en general es correcta, aunque sobre el punto principal que es la procedencia de la acción alimentaria contra el abuelo es poco clara y no se pronuncia categóricamente’ es inadecuada a la contestación vertida” ya que “surge con claridad del texto, la jurisprudencia y la legislación citada la correspondencia de la acción alimentaria contra el abuelo. Asimismo y toda vez que no se conocían los alcances de la negativa realizada por el abuelo, se aclaró la correspondencia de alimentos de carácter provisorio”. Así también, refirió que la definición categórica de la correspondencia surge de la cita expresa del Art. 367 del Código Civil de la Nación, así como de la interpretación jurisprudencial surgida a partir de la reforma constitucional de 1994 que incorpora en el Art. 75 inc. 22 los tratados internacionales de derechos humanos, “todas cuestiones que surgen en el examen escrito”.

Seguidamente puntualizó que atento a los criterios prescriptos en el Art. 17 y de las correcciones de otros postulantes advirtió que se han utilizado “criterios diferenciales en la evaluación, en particular han otorgado elevado puntaje a postulantes que no han actuado en función de los intereses de su representado, atento a que se observa en las evaluaciones que la omisión de la procedencia de alimentos provisionarios no es tenida en cuenta en forma negativa. Surge obvia la diferenciación, que al que suscribe por una interpretación subjetiva de ‘categórica’ se le imposibilita el ingreso al Ministerio Público de la Defensa”.

Por último, manifestó que a su entender el puntaje otorgado “no resulta justo”, por lo que solicitó la revisión del examen y su recalificación.

II. Impugnación de Elena Mabel Arabian

USO OFICIAL



La impugnante discrepó con la decisión del Tribunal y solicitó se efectúe una reconsideración del puntaje otorgado fundada en las siguientes consideraciones: “Se afirma en primer término que se ha confundido embargo con retención directa, cuando lo solicitado ha sido la fijación de alimentos provisорios en defensa de los derechos del menor, y la traba de embargo de sueldo que percibe el abuelo. De la lectura del caso surgía con claridad el resultado negativo del reclamo judicial que por alimentos había iniciado la madre del menor contra el padre del mismo. En la intervención efectuada se destacó la situación de desamparo en la que se hallaba el menor y los riesgos de continuar en esa situación, citando incluso la Convención de los Derechos del Niño”.

Agregó que veía importante “resaltar que en algunos casos el Tribunal ha destacado la importancia de reclamar alimentos provisорios para la mejor defensa de los derechos del niño, pero sin embargo ha calificado con un puntaje superior al otorgado a la suscripta las evaluaciones de: KVD, LEF, MWH, NAD, NRT, LZD y LEF, que no han considerado la posibilidad de reclamar alimentos provisорios”.

III. Impugnación del Dr. Julio Ernesto Blajean

El Dr. Blajean efectuó dos presentaciones. En la primera manifestó que el motivo de su impugnación radica en el hecho de encontrar en primer lugar, tres errores materiales en la corrección y en segundo término, en la supuesta arbitrariedad existente en varios puntos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la calificación. En función de ello consideró baja la calificación atribuida, “*solicitando que al momento de resolver la presente se modifiquen las calificaciones... y, en consecuencia, se altere el orden de mérito provisorio del concurso en análisis*”.

En primer término, efectuó una aclaración respecto de los exámenes de los otros postulantes, manifestando que “*han sido correctamente puntuados. El planteo hace referencia, en forma exclusiva, a la falta de ponderación de diversos factores y a la baja calificación otorgada al examen de quien suscribe*”.

A continuación solicitó la aplicación de la doctrina de los actos propios en el análisis de su presentación dejando aclarado que “*el único punto negativo de la devolución ha sido la supuesta falta de un pronunciamiento expreso y claro sobre la cuestión principal*”.

El postulante al tratar el primer error material invocado se refirió a la última parte del 4to. párrafo del Art. 17 del Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa, manifestando que “*establece como obligatoria la ponderación de ‘...la formación democrática del/de la postulante, su compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos y su plena conciencia del sentido y los alcances de la labor de la defensa pública...’ en el marco de la evaluación de las pruebas; situación que no se ha dado en el caso de marras*”.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En consecuencia, por la falta de ponderación de esos factores en la devolución, solicitó cinco (5) puntos adicionales.

En relación al segundo error material puntuó que “*una de las medidas de protección de los derechos del menor representado era la de solicitar un mediador... Cabe señalar que ninguno de los exámenes a los que ha podido acceder el impugnante ha hecho referencia a este remedio procesal obligatorio*”.

Prosiguió el postulante destacando que el Tribunal omitió referirse a la “*solicitud de audiencia a fin de producir la prueba en los términos del artículo 181 del CPCCN*”, señalando que “*siendo estas medidas de índole procesal; la vista del dictamen de evaluación realizado el 28/04/2015 por el Tribunal arroja que ha habido ponderación expresa de estas cuestiones en múltiples exámenes... pero no en el del suscripto*”.

En función de lo expuesto solicitó que se eleve la calificación en diez (10) puntos adicionales.

En cuanto al tercer error material, el concursante señaló que si bien el Tribunal sostuvo que en su examen “*ha faltado un pronunciamiento expreso y claro sobre la cuestión principal*”, lo cierto es que había solicitado distintas medidas con su debida y fundada justificación, como por ejemplo; entrevista con el menor, solicitud de mediación, solicitud de audiencia a fin de producir prueba en los términos del Art. 181 del CPCCN y solicitud de medida cautelar genérica en los términos del Art. 232 CPCCN. A lo que añadió: “*todas las medidas son tendientes a la prosecución y viabilidad de la acción por parte de la madre del menor y si bien es cierto que el pronunciamiento no es expreso, repto que si es lo suficientemente claro*”.

En ese sentido, solicitó al Tribunal que “*otorgue el puntaje que entienda corresponde por esa omisión pero disminuyendo la quita de puntos por este factor de 30 puntos menos a 15 puntos menos como máximo*”.

Subsidiariamente planteó que no se ha explicitado una solución adecuada para las consignas propuestas, despojando a los concursantes de criterios técnicos de calificación, ya sea para compartirlos total o parcialmente o desecharlos por errados.

En ese sentido, el postulante señaló que el Tribunal “*ha calificado los exámenes en ausencia de criterios unívocos, otorgando puntajes desproporcionadamente diferentes ante soluciones casi idénticas, y otorgando puntajes idénticos o superiores a exámenes en los que se ha propuesto soluciones incompatibles entre sí y, en algunos casos, obviando o haciendo inviable la defensa de los derechos del menor representado*”.

En cuanto al planteo por arbitrariedad manifiesta, recordó que el Tribunal puntuó que “*...Aunque falta un pronunciamiento expreso y claro sobre la*

cuestión principal, todos los términos de su razonamiento y su fundamentación apoyan los interés de su defendido... ”.

En ese sentido, el impugnante efectuó una comparación con los exámenes de los siguientes postulantes; Diana J. Zeitlin, María Florencia Ponce Medana, María Isabel Ricciardi, Julia Conget, Claudia Cecilia López Segade, Laaura Gabriela Melniczuk, José Nicolás C. Chumbita, Mariana Morpurgo, Mariano José López Casanova, María Josefina Guerra Ternavasio y Ángeles Vázquez, concluyendo que su planteo “*por arbitrariedad se encuentra basad[o] en hechos objetivos*”.

Al respecto señaló que, de un total de 14 exámenes analizados y comparados, se obtuvo que “*un 21,87% de los exámenes aprobados y un 27,45% de los exámenes cuya calificación se encuentra entre 40 y 60 puntos por lo que la muestra analizada supera con creces los estándares requeridos para que, en base a la estadística inferida, el análisis sea sumamente confiable*”. Acompaña prueba documental en 144 fojas (Caso Nº 5 y exámenes).

Afirmó que “*...por ello y encontrando que los exámenes seleccionados, en cuanto a su número y contenido, permiten formar la convicción acerca de la racionalidad de la valoración efectuada...solicito al Tribunal que, en base a los principios de la sana crítica y del buen entendimiento, modifiquen la calificación otorgada al examen del suscripto, incrementándola con un puntaje mínimo de 55 a 60 puntos*”.

Concluyó solicitando que “se acorte la reducción de puntaje por la falta de pronunciamiento expreso sobre la cuestión principal a un máximo de 15 puntos” y de rechazarse ese planteo que “se eleve por manifiesta arbitrariedad” “la calificación del examen en un mínimo de 55 a 60 puntos”, “se eleve en diez (10) puntos por omitir el Tribunal la ponderación” de los factores mencionados y, por último, “se adicione la suma de cinco (5) puntos en los términos del parágrafo IV, por no haber corregido ni puntuado las medidas procesales propuestas”.

Por último, planteó subsidiariamente, “la declaración de ilegalidad en la etapa del proceso impugnatorio” alegando que se le denegó la remisión de la totalidad de los exámenes que solicitó, invocando la garantía de acceso a la información pública y que la etapa del concurso “debiera tener la máxima transparencia”.

La segunda presentación del Dr. Blajean itera, en lo sustancial, los planteos expresados en la primera, con excepción del agravio descripto en el párrafo precedente.

IV. Impugnación de María del Rocío Cabrera

La impugnante calificó de “error material” determinante la conclusión del Tribunal respecto a que “...no desarrolla con profundidad el fondo de la cuestión. [...] los argumentos son breves y se basan en normas de derecho civil y jurisprudencia pero sin mencionar la Convención sobre los Derechos del Niño ni otras normas



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

de derecho internacional”. Sostuvo la postulante que no encuentra razón para la corrección señalada en tanto “citó debidamente las normas que consideró pertinentes de la Convención de los Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condiciones de Vulnerabilidad. Dicha normativa, articulada con leyes nacionales y locales y con apoyo de doctrina nacional y jurisprudencia”. Peticionó una revisión de su evaluación y la consideración de la normativa citada, con la consecuente modificación de la calificación obtenida.

V. Impugnación de Nancy Enciso

Destacó la impugnante que si bien el Tribunal consideró su respuesta “como correcta, que el razonamiento es indicado como correcto y con consistencia jurídica [y que] se indica que he fundamentado constitucional y convencionalmente correctamente y que he citado doctrina y jurisprudencia”, su calificación fue inferior a otros exámenes que recibieron críticas y con los que se comparó.

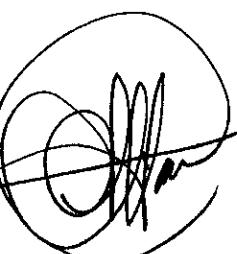
Agregó que el Tribunal debió haber tenido en cuenta “*la retención solicitada, citando normativa y jurisprudencia*”, lo cual le habría elevado el puntaje, como así también el planteo de la “cuestión federal”, situación no indicada en la mayoría de los exámenes. Sostuvo que nada ha dicho el Tribunal sobre el planteo efectuado respecto del derecho del niño a contar con un abogado y de ser oído en concordancia con los lineamientos internacionales vigentes en la materia.

En cuanto al señalamiento del jurado relativo a que la fundamentación de derecho civil requería mayor desarrollo, apuntó que “no se ha tenido en cuenta que se solicitaba un esbozo” y que quedó claro que conoce “en donde se encuentra la normativa y la forma de su aplicación” y los alcances del deber alimentario. Consideró que por ello, resultaba “superfluo, reiteratorio redactar cada artículo y [creyó] que era suficiente con cita de los artículos del Código Civil y la remisión a los concordantes”

Respecto a la critica efectuada por el Tribunal en su dictamen con relación al párrafo que dejó sin terminar, explicó que tuvo un problema de orden técnico - ya que la máquina se apagó- y creyó haber recuperado todo el escrito y “que de la lectura corrida no se pierde el hilo conductor de ideas y soluciones dadas, lo cual solicito se tenga presente”. Concluyó que, en definitiva, el dictamen es arbitrario en los términos del art. 18 del reglamento aplicable.

VI. Impugnación de José Nicolás Celestino Chumbita

Apuntó que la calificación es arbitraria, alegando en tal sentido que se ha incurrido en un exceso ritual manifiesto, violación de la doctrina de los actos propios y violación del derecho de igualdad ante la ley.



Consideró arbitrario que se le hayan descontado 20 puntos por no expedirse categóricamente como defensor de menores, porque a su juicio ello no se “corresponde ni con las consignas dadas al caso, con los parámetros normativos establecidos para su evaluación en el Reglamento ni con los criterios de evaluación aplicados a los otros postulantes”.

Sostuvo que el Tribunal en oportunidad de evaluar su examen señala: “ZER, no se expide categóricamente como defensor de menores en tanto realiza una exposición más bien teórica del caso, cuando en las consignas del examen “se excluía expresamente la formalidad como requisito en la formulación de la resolución del Examen”. Sostuvo que “[n]ada se decía que su respuesta debería ser dada bajo el rol de Defensor” por lo que confeccionó bajo el rol de Secretario “un proyecto de argumentos que le serían de utilidad al Defensor”.

En cuanto “a los fundamentos y/o argumentos vertidos en los que apoyaría su intervención, mencionó que los realizó con el fin de satisfacer los intereses del menor y con los datos que el caso hipotético le brindaba ya que no contó con un expediente judicial que le permitiera una mayor ilustración y por ello consideró que su planteo fue acorde a las pautas establecidas por el Art. 17 4to. Párrafo del Reglamento. Señaló que se trató de un caso hipotético, “que la respuesta fue lo más casuística posible como lo permitía el planteo del caso señalado”, que “se ofrecieron soluciones concretas para favorecer los intereses del menor, como es el caso del pedido de alimentos provisорios, y el eventual peligro a la salud y vida” y que lo que buscó fue elegir los argumentos necesarios para evitar el desamparo del niño.

Se comparó con otros postulantes concluyendo que el criterio de evaluación no se corresponde con la consigna del caso que se le entregó. Afirmó que “[e]sto es violatorio de la Doctrina de los Actos Propios y configura un exceso ritual manifiesto que configura en arbitaria mi calificación, en perjuicio de mis intereses”, invocando jurisprudencia.

De la comparación que efectuó con los postulantes GEG, HFI, GIS y SIN infirió que “salvo el aspecto formal [su] presentación reúne similares ponderaciones a la de todos los postulantes que han obtenido el máximo puntaje “, lo que a su juicio vulnera la igualdad de trato. En igual dirección adujo que a los postulantes SXT, ATA, GCP, GEM, HKD, HZE, HLS, KVD, MFS, MWH, NAD, QNS, TLF, ZIZ y DGK se les asignó un puntaje igual o mayor a 60 puntos “pese a tener debilidades y no cumplir satisfactoriamente con todos los ítems de evaluación del art. 18 del reglamento”.

En razón de lo expuesto, propició que se eleve la calificación de su examen a 70 puntos.

VII. Impugnación de la Dra. M. Mercedes de Achával

La Dra. de Achával disiente con el puntaje -45 puntos- que el Tribunal Examinador le atribuyó a su examen por considerarlo “excesivamente bajo y que no



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoria General de la Naciòn*

ha considerado como adecuados algunos de los planteos efectuados". Consideró que se incurrió en las causales de error material y arbitrariedad manifiesta y solicitó la reconsideración del puntaje otorgado.

La impugnante destacó que el Tribunal Examinador únicamente observó que los fundamentos de derecho civil y procesal -que fueron considerados admisibles- "requerian mayor desarrollo, que la jurisprudencia y doctrina citada no se relaciona específicamente con relación a cada tema analizado y que no explicó la postura con respecto al pretenso descuento por recibo de haberes".

Respecto a las dos primeras observaciones mencionadas, señaló que tal vez "erróneamente la suscripta acató la consigna brindada en forma oral por personal de Secretaría de Concursos encargada del Examen...de no confeccionar dictamen como forma de realización del examen referido sino enunciar las medidas a adoptar en razón de la intervención a asumir en la forma de un MEMO".

A raíz de ello, manifestó que "no desarrolló tan ampliamente los fundamentos tanto civil y procesal enunciados como si lo hubiera hecho de ser necesaria la confección de un dictamen y que llevó al TE a considerarlos 'escuetos'".

A renglón seguido señaló que la jurisprudencia citada fue detallada en la parte final del examen luego de haber indicado las medidas que adoptaría en defensa de su representado; agregando, que especificó antes de cada cita jurisprudencial con qué tema se relacionaba cada una de ellas.

En cuanto a no haber explicado la postura con respecto al pretenso descuento por recibo de haberes, la impugnante resaltó que acompañó el pedido de la madre del niño e incluso amplió su petición al indicar que en razón de la situación económica del país solicitaría se disponga un aumento escalonado pautado de la cuota desde la fecha de la sentencia, citando jurisprudencia que avalaba su petición.

La impugnante manifestó que del dictamen del Tribunal no se valora que solicitó la fijación de alimentos provisorios a favor de su representado, como así tampoco que fundó lo peticionado en la Convención sobre los Derechos del Niño, las 100 Reglas de Brasilia y que solicitó medidas, que se refirió al derecho a la salud de su representado, "como si se destaca en el dictamen de otros postulantes a quienes se les asignara en consecuencia un mayor puntaje". A modo de ejemplo citó algunos casos concretos.

Por todo lo expuesto, solicitó al Tribunal Examinador se haga lugar a su presentación en los términos del Art. 18 del Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa y en consecuencia revea el examen conforme lo peticionado en su presentación, asignándole un mayor puntaje.

VIII. Impugnación de Florencia Paola Galeazzo

Goffredo

La postulante impugna el puntaje asignado por el Tribunal examinador destacando que la única crítica que se le formuló para atribuirle una calificación de 55 puntos se refiere a que la “estructura del dictamen es desordenada”. Sostuvo que la nota no refleja los puntos positivos que destacó el Tribunal respecto de su examen y que no comparte la crítica al orden de su exposición toda vez que el jurado también señaló “la correcta expresión en la resolución del caso”. Agregó que otra parte la consigna indicaba que “no se requerirán estructura de formato judiciales para la resolución del caso”.

A continuación se comparó con otros postulantes. Apuntó que al concursante ZIZ que mereció similar crítica que la formulada respecto de su examen “se le asignaron 5 puntos más de puntaje que a la suscripta”. En igual sentido, refirió que a los postulantes HZE, GEG, HKD, DKH y WMD se les asignó mayor puntaje que a la impugnante, pese que recibieron críticas por omisiones que no contenía el examen de la postulante o habiéndose destacado similares aciertos a los que se le reconoció a la presentante.

Por fin, solicitó que se eleve su calificación a 65 puntos.

IX. Impugnación de María del Luján Maciel

En punto a la crítica del tribunal respecto a que “confunde la consigna e inicia demanda y luego dictamina”, entendió la postulante que “encuadr[ó] bien el caso en la normativa legal y jurisprudencial a la cual [hizo] referencia” y que esas citas jurisprudenciales y de normativa internacional no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal. Al respecto sostuvo que en otros casos, a diferencia de lo que ocurrió con el suyo, el jurado exaltó las evaluaciones que hicieron aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Cuestionó el aserto del jurado relativo a que su examen “adolece de una exposición de la propuesta del caso. No dictamina procesalmente el caso”. A ese respecto explicó que no se expidió “nuevamente sobre la situación fáctica, toda vez que consideró que se encontraba cumplido este requisito al efectuar un desarrollo profundo de los hechos en el escrito de demanda iniciada por la madre del progenitor” y que “resulta un excesivo rigor formal descalificar mi examen por haberme avocado de entrada al dictamen y por querer hacer una mejor exposición del tema, que me detuve a desarrollar los hechos a través de la demanda incidental, cumpliendo con todos los requisitos que debe contener toda la demanda de conformidad con el art. 330 del Cód. Proc., y de esa forma poder llegar al dictamen del Defensor de Menores”.

En esa dirección se comparó con otros postulantes, concluyendo que en lo sustancial han argumentado y desarrollado los fundamentos en torno a similares parámetros que los articulados por la recurrente.

Impugnó también el señalamiento relativo a que “no se expide ni con los alimentos provisorios ni con la retención de la cuota”. En tal dirección relató que comenzó el dictamen fundamentando su actuación en virtud de las facultades que le otorgan al Defensor Público de Menores los arts. 59 del CC y 54 de la ley 24.946. Añadió que



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoria General de la Nación*

se remitió a los “hechos expuestos en la demanda y en función de eso “trat[ó] de desatar considerablemente ‘la situación económica y de grave peligro por la que atraviesa su representado””.

Cuestionó que se haya afirmado que “no se expide con los alimentos provisorios ni con la retención de cuota”, apuntando que en su examen solicitó “se fije una cuota a cargo del obligado subsidiario el Sr. JC en la suma de \$3000 y se descuento la misma por recibo de sueldo, a cuyo fin solicito se libre oficio a la empresa en al cual se desempeña como directivo de la misma”

Añadió que la circunstancia de no haberse “avocado exclusivamente al dictamen del Defensor Público de Menores [...] fue a los efectos de realizar un desarrollo profundo y bien fundamentado para poder sostener la pretensión de la actora en defensa del interés del menor”.

X. Tratamiento de la impugnación del Dr. Mauro Damián Aivatis

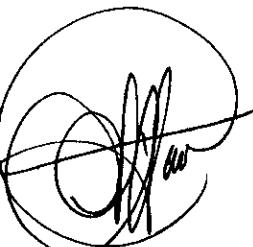
Cabe señalar que la presentación, mas allá de expresar la disconformidad del impugnante con la calificación que se le asignó, no exhibe la concurrencia de un vicio en la corrección que amerite en los términos del reglamento aplicable la recalificación que se peticiona. En tal sentido, la mera alegación de que “surge con claridad del texto, la jurisprudencia y la legislación citada la correspondencia de la acción alimentaria contra el abuelo” y lo afirmado en punto a que “no se conocían los alcances de la negativa realizada por el abuelo...” no alcanzan a conmover las circunstancias oportunamente señaladas en el dictamen y que en definitiva determinaron el puntaje asignado. En particular, lo dicho en cuanto a que “la procedencia de la acción alimentaria contra el abuelo es poco clara y no se pronuncia categóricamente” y a que “[el] razonamiento del caso es desordenado”.

XI. Tratamiento de la impugnación de Elena Mabel Arabian

La afirmación de la impugnante relativa a que “lo solicitado ha sido la fijación de alimentos provisorios en defensa de los derechos del menor, y la traba de embargo sobre el sueldo que percibe el abuelo” no lograr controvertir el aserto expuesto en el dictamen de evaluación en punto a que la solución expuesta en la evaluación trasluce una confusión entre embargo con retención directa. Por otra parte tampoco se han indicado razones que convuevan lo señalado en punto a la escasa consistencia jurídica de su examen.

Por fin, cabe apuntar que la mera referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño no satisface la ineludible relación y análisis de ese instrumento con las circunstancias del caso, que ameriten en el particular una ponderación distinta a la efectuada oportunamente en el dictamen impugnado.

USO OFICIAL



XII. Tratamiento de la impugnación del Dr. Julio Ernesto Blajean

En primer orden, cabe apuntar que este jurado no encontró pábulo objetivo en el contenido de ninguno de los exámenes corregidos para poner en cuestión la formación democrática de los postulantes en los términos del artículo 17 del reglamento que invoca el recurrente. En estas condiciones, la pretensión de obtener un incremento en el puntaje a partir una circunstancia respecto de la cual no se advirtió una situación diferencial entre ninguno de los concursantes resulta, a la luz del principio de igualdad, ostensiblemente inadmisible.

Por otra parte, y sin perjuicio del acierto o error de la virtualidad que el recurrente pretende asignarle a su solicitud de mediación, cabe apuntar que la modificación del puntaje de un examen no puede sostenerse en nuevas explicaciones que complementen lo expuesto por el postulante en oportunidad de su evaluación.

En otro orden de ideas y en punto a la observación efectuada por el Tribunal, el recurrente señaló que “si bien es cierto que el pronunciamiento no es expreso, reputo que si es lo suficientemente claro” y propició que se disminuya la quita de puntaje por este ítem “a 15 puntos como máximo”. En este sentido de contrario a lo que señala el recurrente, este jurado observó la falta de un pronunciamiento “expreso y claro sobre la cuestión principal”. Se advierte por tanto una discrepancia con la conclusión de este jurado respecto a la cuestión, que no demuestra un yerro o la concurrencia de un error material, arbitrariedad o absurdo notorio que amerite una revisión de la cuestión. Por esas mismas razones la reconsideración del puntaje que se pretende no puede prosperar toda vez que, se insiste, no expresa más que una discrepancia con el mérito y la valuación efectuados.

El recurrente cuestionó que “no se ha propuesto una solución adecuada para las consignas propuestas, despojando a los concursantes del punto de partida claro [...] ya sea para compartirlos total o parcialmente o desecharlos por errados”. Al respecto cabe apuntar que las correcciones no estuvieron signadas por una perspectiva respecto de lo que debería ser “una solución correcta del caso”, sino por el análisis del contenido de las evaluaciones a la luz de las defensas de los intereses indicados en la consigna y por el modo en que fueron expresadas en cada caso por los postulantes. Todo ello ha sido objeto de una consideración integral en todos los casos, y ha recibido las observaciones y méritos que en cada caso se estimaron relevantes y determinantes del puntaje adoptado. En tal sentido la retahíla de comparaciones ofrecidas por el recurrente, del modo en que han sido presentadas, resultan inidóneas para sustentar el vicio de arbitrariedad que se alega. Parten del cotejo de extractos aislados de las devoluciones hechas a cada uno de los postulantes y de la formulación de juicios respecto del mérito que a su criterio cabría asignarles. En suma, las comparaciones no reflejan una consideración integral de los supuestos comparados. En consecuencia, no se ha demostrado



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

una desigualdad de trato ante situaciones análogas ni un supuesto de arbitrariedad que conlleve la modificación pretendida.

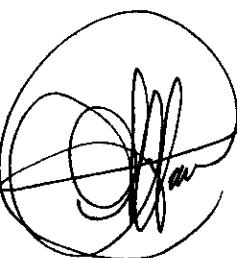
Resta referirnos a la pretensión subsidiaria de declaración de ilegalidad de la etapa del proceso impugnatorio. En primer orden cabe apuntar que el agravio ha devenido abstracto en atención a que conforme lo dispuesto a fs. 184 fueron remitidas a la casilla de correo electrónico constituida por el postulante la totalidad de los exámenes solicitados y se hizo lugar a su solicitud de extensión del plazo para recurrir el dictamen de corrección. Sin perjuicio de ello, el contenido del agravio amerita las siguientes consideraciones. El reclamante sugiere que a través de la Secretaría de Concursos, se impuso una cortapisa al acceso a la documental consistente en que se le limitó la remisión de los exámenes de los otros postulantes y con ello se le generó una barrera de acceso a la información pública. Es llamativa la introducción de una cuestión de estas características, que no obstante, paradójicamente encuentra desvirtúo en la misma presentación del recurrente. El impugnante solicitó la remisión de los exámenes y obtuvo la respuesta de que se le podrían enviar vía correo electrónico un grupo de esas evaluaciones. El alcance de la facilidad que se le dispensó tiene sustento en razonables motivos de organización y economía de los recursos. Sin embargo, corresponde notar que, más allá de esa facilidad, lo cierto es que el impugnante, a partir del momento en que se abrió el período de impugnaciones, tuvo siempre en la Secretaría de Concursos, la totalidad de exámenes a su disposición para su consulta y fotocopiado, sin restricción alguna, y esta circunstancia no aparece controvertida en su presentación. De ahí entonces que las consideraciones efectuadas en redor del acceso a la información pública y la transparencia de los concursos, atento la gravedad que entrañan y la ostensible falta de sustento que las acompañan, merecen -cuanto menos- el calificativo de inaceptables.

XIII. Tratamiento de la impugnación de la Dra. María del Rocío Cabrera

Cabe apuntar que no se advierte el error material invocado por la impugnante. En tal sentido la mera referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos normativos, sin la ineludible relación y análisis de esos contenidos con las circunstancias del caso, no ameritan en el particular una ponderación distinta a la efectuada oportunamente en el dictamen impugnado.

Enciso

En primer orden cabe apuntar que las cuestiones que la postulante sugiere que debieron ser tenidas en cuenta por el Tribunal, fueron expresamente consideradas, tal como surge del dictamen de evaluación. En efecto, en la oportunidad, *inter alia*, se indicó: "Solución propuesta correcta. Razonamiento correcto y consistencia jurídica



desarrollados pluralmente. Fundamentación constitucional y convencional correcta. Cita doctrina y jurisprudencia. Planteo del caso federal”.

Por otra parte la impugnante cuestionó la conclusión del jurado relativa a que “la fundamentación de derecho civil requería, mayor desarrollo”. Lo alegado en favor de ese planteo, relativo a que “no se ha tenido en cuenta que se solicitaba un esbozo”, no se ajusta al contenido de la consigna de trabajo, de modo que el planteo carece de virtualidad. Por lo demás las afirmaciones de que “quedó claro que conoce en donde se encuentra la normativa y forma de aplicación y los alcances del deber alimentario” y que consideró “superfluo” “redactar cada artículo...”, así como las explicaciones brindadas en punto al párrafo que dejó sin terminar, solo expresan una disconformidad con valoración del contenido de la evaluación y aclaraciones en punto a lo expresado en el examen que, más allá de que a estas alturas resultan de insusceptible ponderación, a todo evento tampoco revelan un yerro que conlleve a la modificación del puntaje asignado.

XV. Tratamiento de la impugnación de José Nicolás Celestino Chumbita

En lo sustancial el recurrente sostiene su crítica a las consideraciones efectuadas por el jurado en relación a su examen, en la circunstancia de que la consigna “excluía expresamente la formalidad”. La alegación carece de entidad para demostrar el vicio que se alega. En efecto, la indicación efectuada en la consigna en punto a la no exigencia de una redacción formal judicial, de modo alguno invalida el señalamiento efectuado por el Jurado en punto a que el postulante “[n]o se expide categóricamente como Defensor de Menores en tanto realiza una exposición más bien teórica del caso”. La observación efectuada no alude en modo alguno a una ausencia de redacción de una presentación formal judicial, como sugiere el reclamante. A igual consideración conduce la alegación de que su propuesta fue confeccionada “desde el rol de Secretario”, pues el contenido de esa explicación resulta manifiestamente ajeno a la valuación de un examen técnico de las características del presente. Sin embargo y a mayor abundamiento cabe resaltar que la consigna indicaba expresamente que “[S]e le corre vista en su carácter de defensor de menores”.

Por lo demás, las comparaciones efectuadas por el impugnante, no exhiben un distingo en el tratamiento de las evaluaciones que no sea aquel producto de la consideración integral del contenido de cada una de ellas y que determinó, en cada caso, la puntuación otorgada.

Lo expuesto, conduce al rechazo de remedio impugnativo intentado.

XVI. Tratamiento de la impugnación de la Dra. M. Mercedes de Achaval

Como se adelantó, la impugnante cuestiona los señalamientos del Tribunal a su evaluación, apuntando que acató la consigna “de no



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

confeccionar dictamen como forma de realización del examen sino enunciar las medidas a adoptar en razón de la intervención a asumir en la forma de MEMO” y que por ello “no desarrolló tan ampliamente los fundamentos tanto civil y procesal enunciados como si lo hubiera hecho de ser necesaria la confección de un dictamen y que llevó al TE a considerarlos escuetos”. La alegación no habrá de prosperar pues, del modo en que ha sido expuesta, solo exhibe una errónea intelección de la consigna, que claramente expresó que “no se requiere la redacción formal de una presentación judicial”. En efecto, la consigna no exigía la confección de un dictamen judicial y la cuestión no ha repercutido en la evaluación efectuada por el tribunal respecto del examen de la recurrente ni de los postulantes. En tal sentido, las observaciones efectuadas a la fundamentación expresada en el examen de la postulante no tienen otro alcance que el indicado en el dictamen, y que brevatis causae, cabe dar aquí por reproducidas y no guardan relación con su introducción o no bajo el formato de una presentación judicial determinada.

Por lo demás, la recurrente insiste en recordar las cuestiones oportunamente planteadas en su evaluación y que integralmente consideradas determinaron el puntaje otorgado. En tal sentido, la comparación a partir de la cual se pretende el incremento en la calificación no refleja un trato distintivo para circunstancias análogas.

En consecuencia, corresponde rechazar el rechazo del remedio intentado.

XVII. Tratamiento de la impugnación de la Dra. Florencia Paola Galeazzo Goffredo

Las críticas de la impugnante estriban en una discrepancia con el mérito que hizo el tribunal del contenido de su evaluación, pero no logran demostrar el vicio que se invoca. Como apunta la recurrente, este jurado señaló en punto al contenido del examen que “se expresa correctamente”. La circunstancia destacada no obsta a lo señalado en punto al desorden evidenciado en la estructura de su dictamen, en el que hace referencia a los actos procesales dirigidos contra el abuelo. Por otra parte cabe apuntar que la comparación a partir de la cual pretende la revisión de su calificación se realizó, en cada caso, a partir de extractos parciales de la corrección efectuada a los exámenes de sus colegas. De modo que esa ausencia de correspondencia entre las situaciones invocadas priva de virtualidad al planteo efectuado.

Por último cabe señalar que la indicación de la consigna en punto a que no se requería la redacción de una presentación judicial formal, no guarda relación con las observaciones efectuadas al contenido del examen de la postulante.

Por todo lo expuesto, la impugnación intentada no puede prosperar.

XVIII. Tratamiento de la impugnación de María del Luján Maciel

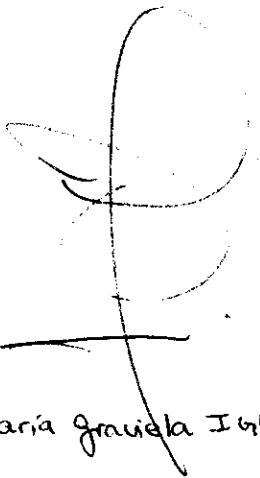
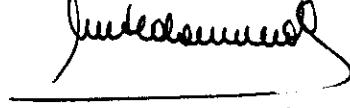
La postulante se limita a sostener el contenido de su examen y a manifestar su discordancia con las observaciones efectuadas por este jurado. Al respecto, cabe apuntar que no se ha logrado desvirtuar las razones que informaron la nota asignada al examen de la postulante. En el particular, se señaló que “[l]a solución propuesta es débil, pues confunde la consigna e inicia demanda y luego dictamina. El criterio del dictamen adolece de una exposición de la propuesta del caso. No dictamina procesalmente en el caso”. Asimismo se indicó que “[n]o se expide ni con los alimentos provisorios ni con la retención de la cuota”. Más allá de que las circunstancias constituyen fundamento suficiente para la calificación que se impugna y empecen a su modificación en el sentido que pretende la recurrente, a mayor abundamiento y en punto a la cuestión de los alimentos provisorios y la retención de la cuota, cabe señalar que aun cuando en el “incidente de cuota alimentaria” la postulante propició “se fije una cuota a cargo del obligado subsidiario [...] y se descuento la misma por recibo de sueldo” la cuestión de la retención no aparece claramente expresada en la presentación que efectúa en su carácter de defensor de menores.

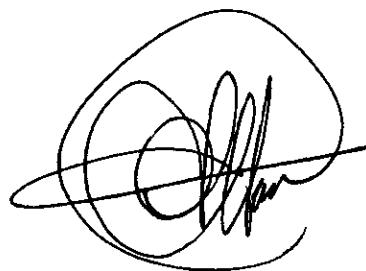
Por los motivos expuestos, corresponde no hacer lugar a la impugnación.

Por todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a las impugnaciones deducidas por los Dres. Mauro Damián AIVATIS, Elena Mabel ARABIAN, Julio Ernesto BLAJEAN, María del Rocío CABRERA, José Nicolás Celestino CHUMBITA, María Mercedes de ACHAVAL, Nancy ENCISO, Florencia Paola GALEAZZO GOFFREDO y María del Luján MACIEL.

Notifíquese.

Maria Graciela Iglesias

Inés Aldanondo



JULIAN H. LANGEVIN

